

REGLAMENTO (CEE) Nº 1222/89 DEL CONSEJO

de 3 de mayo de 1989

por el que se fija, para las siembras de la campaña de comercialización 1989/90, el importe de la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1219/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8 bis,Vista la propuesta de la Comisión ⁽³⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽⁴⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁵⁾,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, relativo a la concesión de la ayuda para determinadas variedades de arroz de tipo o perfil «indica» en Portugal ⁽⁶⁾, ha extendido la aplicación del artículo 8 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76 a Portugal;

Considerando que la ayuda a la producción tiene por objeto promover la reconversión de variedades de la producción de arroz a determinados tipos de arroz más demandados en el mercado comunitario; que las variedades demandadas suponen unos rendimientos agronómicos por lo general inferiores a los de las variedades tradicionalmente cultivadas;

Considerando que la ayuda a la producción debe fijarse en un nivel que permita compensar los ingresos inferiores debidos al menor rendimiento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3878/87 del Consejo, de 18 de diciembre de 1987, relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 823/89 ⁽⁸⁾, determina en particular las zonas de la Comunidad que pueden acogerse a la ayuda,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda a la producción destinada a determinadas variedades de arroz contempladas en el artículo 8 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y que hayan sido sembradas durante la campaña 1989/90 se fija, para los países contemplados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 3878/87, en 300 ecus por hectárea.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de mayo de 1989.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. SOLBES

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ Véase página 9 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO nº C 82 de 3. 4. 1989, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº C 120 de 16. 5. 1989.⁽⁵⁾ Dictamen emitido el 31 de marzo de 1989 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽⁶⁾ DO nº L 131 de 27. 5. 1988, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 3.⁽⁸⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 63.